

Xalapa, Veracruz, 14 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 11:00 horas con 34 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifica el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 14 juicios ciudadanos, ocho juicios electorales, 17 juicios de revisión constitucional electoral y siete recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Kristel Antonio Pérez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Kristel Antonio Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 609 y 613 de este año, promovido por dos grupos de personas, los cuales se ostentan como autoridades indígenas electas de la Agencia Municipal de San Cristóbal del Municipio de Santa María Jalapa de Marqués, Oaxaca.

Ambos grupos impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa emitida en los juicios locales 10 y 23 de 2024 en la que declaró la invalidez de las asambleas generales comunitarias de 2 y 14 de diciembre de 2023 en las que cada grupo aduce que fueron electas.

Previa acumulación, la ponencia propone sobreseer parcialmente la demanda del juicio ciudadano 613 respecto de Blanca Estela Mendoza toda vez que su impugnación se realizó de manera extemporánea.

Por cuanto hace al fondo del asunto, la ponencia considera que fue conforme a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local con relación a que en la celebración del proceso electoral existió una falta de certeza que impactó en la validez de las dos asambleas electivas. Ello es así, pues del análisis de las constancias de autos, se constata que existió una situación extraordinaria que afectó el desarrollo de la elección para el año 2024, ello debido a la división de las autoridades electas para el periodo previo y, por ende, la subsistencia de dos grupos que se revocaron mutuamente el cargo que ostentaban, sin que ninguna de las partes hubiera controvertido esos actos en su oportunidad, siendo que al momento de la presentación de la demanda y sus respectivas ampliaciones, el periodo por el que debían fungir ya había concluido.

Dicha situación cobró especial relevancia, pues al existir incertidumbre sobre la persona que fungía como agente municipal, es necesario

valorar la documentación que cada una de las partes presentó para efecto de determinar si alguna de ellas podría considerarse válida.

No obstante, del análisis de la documentación remitida para sustentar cada una de las asambleas, se concluye que no es posible advertir elementos para poder considerarlas como válidas y, sobre todo, que tenga el respaldo cierto de la comunidad.

Sobre este punto, se destaca que si bien de manera ordinaria las inconsistencias sobre la convocatoria y la variación sobre las fechas en la que se celebró la elección, puede subsanarse con la asistencia de la ciudadanía en la Asamblea General Electiva; en el caso, al existir una situación extraordinaria, era necesario que las decisiones tomadas por uno u otro grupo para la celebración de la elección, estuvieran respaldadas por la mayoría de las personas de la comunidad, siendo que en el caso no es posible advertir que haya existido una determinación clara y cierta de la comunidad indígena de convalidar los actos llevados a cabo por ambos grupos.

Por esas y otras razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 626 del presente año, promovido por José Luis Flores Gómez, quien se ostenta como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como el Partido Morena contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 18, la cual confirmó la declaratoria de validez de la elección de miembros del mencionado ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias a favor de la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios debido a que, aunque le asiste la razón a la parte actora respecto a que fue indebido el desechamiento de una prueba técnica ofrecida ante la instancia local, del análisis de su contenido no es posible acreditar las irregularidades que planteó el actor en la instancia local al tratarse de fotografías y videos que constituyen pruebas técnicas, las cuales por sí mismas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos planteados.

Por otro lado, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de la controversia planteada, sin que sea suficiente para desvirtuar su dicho la prueba técnica ofrecida.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 628, promovido por una ciudadana integrante del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró inoperantes sus agravios sobre actos y omisiones que reclamó como violatorios de su derecho político-electoral a ejercer su cargo, así como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que se acreditó la eficiencia directa de la cosa juzgada, eficacia, perdón, directa de la cosa juzgada, de lo resuelto en un juicio previo promovido por la actora.

Al respecto, la promovente señala que la resolución carece de exhaustividad al dejar de valorar las pruebas supervenientes que habían sido reservadas y que la situación reclamada afecta el erario municipal, por lo que pretende que esta Sala Regional modifique o revoque la sentencia impugnada de manera que pueda ser restituida en el goce de los derechos que estima violentados.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida porque se considera en parte infundado el agravio sobre la falta de exhaustividad en lo tocante a las pruebas supervenientes, debido a que el Tribunal responsable sí indicó en su sentencia que no era viable estudiarlas al estar relacionadas con los argumentos calificados como inoperantes por cuestionar una situación de derecho que ya había sido definida en un juicio previo promovido por la misma actora en contra de la misma situación.

Por otra parte, el reclamo de falta de exhaustividad también es inoperante; por lo que respecta al tema de las pruebas supervenientes y a la supuesta afectación del erario municipal debido a que no controvierte de manera frontal la decisión toral del Tribunal local sobre la actualización de la figura del efecto directo de la cosa juzgada en el caso concreto.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 186 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a la gobernadora de la referida entidad, así como a los medios de comunicación denunciados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia.

Asimismo, se considera correcto el estudio en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas ya que contrario a lo manifestado las publicaciones denunciadas atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, no vulneran la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales previstas a nivel constitucional.

Finalmente, por cuanto hace a los requerimientos solicitados por el actor ante la instancia local, contrario a lo alegado no era dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de la parte denunciada y más aún porque la información pretendida podía obtenerse por otras vías, de ahí que la actuar de la responsable no le genere un perjuicio al actor.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 190 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró inexistente las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la afectación al interés superior de la niñez.

La ponencia propone declarar infundado el planteamiento relacionado con la falta de exhaustividad en el estudio de las infracciones, pues la autoridad responsable sí se ajustó a los parámetros en el análisis de las

publicaciones que dieron origen a la denuncia; además, en el proyecto se razona que se comparte el análisis efectuado por la responsable, porque al margen de que las presuntas infracciones se presentaron en la fase de inter campaña, lo cierto es que las publicaciones se amparaban en el cargo que ocupaba el denunciado como Diputado local en ese momento.

Por otra parte, se estima inoperante el planteamiento relacionado a que se vulneraron los lineamientos emitidos por el INE vinculados a la aparición de menores en propaganda, porque el Tribunal local determinó que sí existía una afectación y dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 194 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró inexistentes las conductas denunciadas, consistentes en posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuibles a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente municipal del ayuntamiento de Carmen, Campeche; y Alberto Emir Aranda Téllez, Comisariado municipal de Isla Aguada en el citado municipio.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos de la parte actora porque el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar todas las publicaciones objeto de la denuncia y expuso las razones por las cuales no se acreditaba la conducta.

En ese sentido, aún con el análisis conjunto que señala el partido actor, sería insuficiente para acreditar los extremos pretendidos, pues esta Sala coincide en que no se actualizan todos los elementos para tener acreditados los hechos denunciados y, consecuentemente, tampoco pudo existir inequidad en la contienda valiéndose de uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 131 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionado con la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chichimilá de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor, porque no existe certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en ocho casillas, dadas las inconsistencias e irregularidades graves y determinantes suscitadas durante y posteriormente a la jornada electoral, las cuales son de la entidad suficiente para anular la elección.

En esencia, las irregularidades consistieron en la falta de recepción de ocho paquetes electorales ante el Consejo Municipal; irregularidades en el resguardo y custodia de la documentación electoral al quedarse indeterminado número de horas en los respectivos centros de votación; inexistencia de la documentación electoral y la violencia generalizada.

Respecto a la nulidad de la elección, este Tribunal Electoral a considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucional son:

La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelen los derechos humanos.

Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional precepto que tutele los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Por ello, en el proyecto se estudian las irregularidades que se suscitaron durante la jornada electoral, con especial énfasis en la custodia de los paquetes electorales, pues desde el momento del cierre de las votaciones, esto es 20:00 horas del 2 de junio, y hasta el momento de su recolección por parte del Consejo Distrital, 11:00 horas con 40 minutos del 3 de junio, no se tiene seguridad jurídica de los acontecimientos suscitados en las más de 15 horas que quedaron los paquetes en sus respectivos centros de votación, aunado a que la votación electoral fue entregada por personas no facultadas para ello.

Por tanto, se llega a la conclusión de que efectivamente se cumplen los extremos mencionados, relativo a las violaciones gravemente y plenamente acreditadas que afectaron el desarrollo de la elección.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 135 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del 31 de julio pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, así como la declaración de validez y la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

La ponencia considera que los planteamientos del actor son infundados.

En el proyecto se razona que el Tribunal responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, pues para que se actualice alguna de las causales de nulidad hechas valer era indispensable demostrar los hechos en lo que se sustentó cada una de ellas, por lo que la conclusión consistente en que las pruebas aportadas al juicio eran insuficientes y no representan por sí mismo la violación al principio aludido, además el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local tenía la obligación de ordenar la realización de una diligencia para mejor proveer o perfeccionar las pruebas, pues este tipo de diligencia se trata de una facultad potestativa y si bien la Ley de Medios Locales la prevé, esto es para casos extraordinarios sin que el actor manifieste aquellas

razones o circunstancias particulares por las cuales se justifica estar ante un caso de esa naturaleza.

Finalmente, se considera que el hecho de que quien afirma tenga la obligación de demostrar su dicho, no constituye una limitante al derecho de acceso a la justicia, sino que se trata de una carga procesal que debe incumplir las partes frente a la actitud de las autoridades electorales, cuyos actos gozan de la presunción de validez constitucional y legal, por lo que para destruir esa presunción se requieren pruebas contundentes que la destruyen.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por el PRD, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito 2 con cabecera en Cárdenas, así como los resultados del acta de cómputo distrital respectiva y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la formula postulada por el partido político Morena.

La ponencia considera que los planteamientos del actor son inoperantes, primero se razona que el actor no combate las consideraciones expuestas por la responsable al limitarse a expresar que dicha autoridad le exigió un requisito no procedente, como es la reversión de la carga de la prueba, sin dar mayores argumentos de por qué considera improcedente dicha exigencia.

Además, para el estudio de la causal de nulidad de casilla por persona distinta a la autorizada, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el nombre sí es un elemento relevante para atender los reclamos sustentados en una indebida integración.

Por otra parte, respecto a los planteamientos relacionados con las inconsistencias generalizadas, se consideran inoperantes por no combatir frontalmente las razones expuestas en la sentencia y por cuanto hace al anexo en donde se aducen diversas inconsistencias, se considera inoperante por novedoso, pues fueron planteamientos no expuestos ante el Tribunal local.

Por lo tanto, se considera, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 149 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales al ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulado por Movimiento Ciudadano.

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia y se anulen las casillas que impugna, ya que para el actor existió falta de exhaustividad, congruencia y una violación al debido proceso, derivado de la ausencia de estudio y pronunciamiento sobre diversas casillas impugnadas.

La ponencia propone al Pleno, por una parte, declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con las causales de nulidad relativas a violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o a las personas electorales, y sus planteamientos relacionados con actos realizados previo y durante la jornada electoral, por las razones que se sustentan en el proyecto.

En lo que concierne a la causal de nulidad relacionada con la integración de diversas casillas con personas no autorizadas, se determina revocar parcialmente la sentencia, dada la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para efecto de que emita una nueva determinación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 150 de este año, promovido por Morena, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 2 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que a su vez confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza en Yucatán, en la elección de regidurías del municipio de Dzilam González, Yucatán.

En el proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a la improcedencia de su escrito de ampliación de demanda, pues en

concepto de la ponencia, la determinación del Tribunal local fue ajustada a derecho, debido a que el referido escrito no cumplía con los elementos para calificarse como tal, además de que éste fue presentado de manera extemporánea.

Por otro lado, por cuanto hace a las casillas cuestionadas, contrario a lo sostenido por el actor, de autos se advierte la existencia de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en los centros de votación respectivamente, las cuales fueron presentadas por el Instituto Electoral local, así como diversas presentaciones de partido político, elementos idóneos para sostener la validez de los resultados ahí señalados.

Finalmente, por cuanto hace al resto de sus agravios, en el proyecto se declaran inoperantes, toda vez que no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por la responsable. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 155 del presente año, promovido por el Partido Morena, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 26 del presente año, mediante la cual confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de respectiva a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios debido a que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

El partido actor lejos de exponer agravios contra la resolución impugnada, realiza planteamientos de manera genérica y reitera que sí mencionó elementos y condiciones necesarias a fin de acreditar la invalidez de la elección, sin que, desde su perspectiva, el Tribunal local lo tomara en cuenta, así para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar el posible grado de afectación producido por la resolución impugnada, era necesario que el partido actor expresara qué aspectos de la sentencia impugnada le ocasionaban perjuicio a sus derechos, y explicar fundamentalmente la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que

considerara conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamada.

De ahí que en el presente juicio tales exigencias no se encuentran colmadas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 100 de este año, promovido por el PRI a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución dictados por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

En el proyecto se propone revocar el dictamen consolidado y la resolución impugnada únicamente respecto a una conclusión, ya que el sujeto obligado atendió a lo establecido en el manual del usuario relativo al plan de contingencia de la operación del SIF, mientras que la prórroga dada no resulta acorde con el tiempo en el que se presentaron las fallas.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora debió pronunciarse a fin de establecer si los problemas técnicos derivan en la imposibilidad de entregar en tiempo los informes por los cuales se tuvo por acreditada la falta.

Por otro lado, se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnados respecto de las otras conclusiones al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el actor.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 101 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamientos del Proceso Electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

El actor controvierte dos conclusiones relacionadas con el informe extemporáneo de 963 eventos de la agenda de actos públicos y el rebase del tope de gastos de campaña.

Para la ponencia los planteamientos expuestos por el partido son por una parte infundados y por otra inoperantes. Lo infundado radica en que al reportar eventos y registrar sus operaciones contables de manera extemporánea incumple con su obligación sustantiva de transparentar de manera permanente esos recursos, además, si consideraba que existía una imposibilidad para dar cumplimiento en tiempo y forma, debió comunicar dicha anomalía y aportar sus pruebas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que dicha autoridad estuviera en posibilidad de tomarlas en consideración.

Respecto al resto de los planteamientos se consideran inoperantes al no controvertir las razones que fueron expuestas por la autoridad responsable para motivar las conclusiones sobre el incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, así como para establecer el monto de las sanciones.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 106 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado respectivo relacionado con las irregularidades atribuidas, entre otros, al hoy actor, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en Quintana Roo.

El actor impugna dos conclusiones sancionatorias, mismas que se propone confirmar por lo siguiente:

Respecto del rebase del monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal, se consideran infundados los planteamientos ya que al dar contestación al oficio de errores y omisiones, el partido se limitó a señalar cantidades diversas a las indicadas por la autoridad, ello sin

sustentar su dicho con algún elemento probatorio con el que pudiera desvirtuar los montos observados.

Por cuanto hace a la emisión de comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet, también se propone declararlos infundados, ya que la autoridad sí precisó que omitió presentar el recibo al proveedor, aspecto que la autoridad consideró como una falta leve para efecto de la individualización de la sanción.

Por esas y otras razones, se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí si me lo permiten, me gustaría referirme al JRC-131, destacar este asunto porque como la secretaria dio cuenta muy clara y muy exhaustiva, se trata de un asunto específicamente de la elección del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en el cual el Tribunal local de Yucatán anuló esta elección.

Entonces me parece de suma relevancia destacar si nosotros estamos o no de acuerdo con esta nulidad y sobre todo destacarlo porque sabemos que la nulidad es la sanción más grande que puede haber justamente a las infracciones que se pudieran dar en una elección.

Y bueno, en este caso, como ya se escuchó en la cuenta, yo les propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán. Les voy a dar un poco del contexto porque me parece importante.

En este municipio de Chichimilá, Yucatán, se instalan 13 casillas, que son el cien por ciento; y para la elección de los integrantes del ayuntamiento, en este caso concluida la jornada electoral, los paquetes electorales de cada casilla se trasladaron a la sede del consejo municipal, pero aquí viene el tema por el que se suscita esta nulidad:

Sólo se recibieron cinco casillas, es decir, del cien por ciento sólo se recibió el 38.46 por ciento de la totalidad de las casillas.

Es por esta razón que el Tribunal local decide anular la elección al estimar que las irregularidades acontecidas en esas ocho casillas, es decir, en el 61.53 por ciento resultaba determinante para el resultado de la elección, es decir que sí se acredita que sí se viola el principio de certeza porque no sabemos qué pasó con los resultados en esa casilla.

Como les adelantaba, en el proyecto que someto a su consideración se propone confirmar dicha determinación al tener por acreditadas las siguientes irregularidades que en el proyecto estamos calificando como graves.

De las constancias que obran en autos se advierte que en la sesión permanente del consejo municipal se reportaron desde el principio de la jornada electoral, numerosas incidencias por parte de los partidos políticos y CAES, en específico de tres secciones consistentes en actos de violencia durante y posterior a la jornada electoral.

De la misma acta de sesión permanente, se advierte que las casillas fueron clausuradas a las 8:00 de la noche y posterior al cierre continuaron los actos de violencia en las referidas secciones.

También de autos queda demostrado que el funcionariado de casillas se retiró de los centros de votación y en algunos casos no quisieron continuar con el conteo; es decir, con el cómputo de votos.

También en esa acta se asentó que únicamente se recibieron cinco paquetes electorales, haciendo falta ocho, pertenecientes a tres secciones, y solo con esos cinco paquetes recibido se hizo un primer cómputo.

Se advierte que también de un acta de fe de hechos levantada por el Consejo Distrital, que fue hasta las 11:40 a.m. del día siguiente de la jornada, recordemos que la votación se recibió a las 8:00, entonces de 8:00 a 11:40 de la mañana fue hasta que el personal adscrito al Consejo Distrital realizó la recolección y fueron los conserjes de las respectivas escuelas donde se encontraban los centros de votación los que abrieron las puertas, lo que demuestra que no había ningún resguardo, ninguna

vigilancia que estuviera resguardando a los paquetes electorales, por lo que en el proyecto se afirma que queda acreditado que los paquetes se quedaron sin resguardo de algún funcionario durante varias horas.

También se advierte en el expediente que no existen elementos de convicción que acrediten quiénes, cuándo y en qué condiciones fueron entregados los paquetes electorales al personal del Consejo Distrital; es decir, no existe un acta, no existe algún recibo donde se hubiera hecho constar cómo estaban los paquetes electorales cuando se recibieron en el Consejo Distrital, o, en su caso, en qué condiciones se encontraban también en el momento de su recolección.

También está acreditado que no existe forma certera de saber cuánto tiempo pasaron los paquetes electorales sin vigilancia hasta el momento de la recolección por parte del Consejo Distrital.

En otras palabras, y es por eso que les propongo confirmar la sentencia impugnada, no hay constancia que dote de certeza el acto administrativo previo a la llegada a la sede del Consejo Distrital.

Y también algo bien importante es que no se advierte pronunciamiento al Consejo Distrital o Municipal que apruebe la recolección a los centros de votación; es decir, quién autorizó si además se trataba de paquetes electorales pertenecientes a un municipio, porque fueron los integrantes del Consejo Distrital los que fueron a la recolección. ¿Dónde está el acuerdo que habilitaba a estos integrantes del Consejo Distrital a la recolección? No está tampoco esta documentación.

Por tanto, de los hechos acreditados se considera que no existen elemento mínimo de convicción que generen certeza respecto al resguardo y custodia de los paquetes electorales, por lo menos de tres, por lo que la obligación al principio de constitucionalidad de certeza desde mi punto de vista está plenamente acreditada.

Esa es la razón por la que en este caso, aún cuando sea una sanción pues muy grande, obviamente, pero considero que es necesario confirmar esta nulidad decretada por el Tribunal Electoral de Yucatán.

Esas son las razones a grandes rasgos.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, secretaria, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 609 y su acumulado 613, de los diversos 626, 628, así como de los juicios electorales 186, 190, 194, de los juicios de revisión constitucional electoral 131, 135, 142, 149, 150, 155 y de los recursos de apelación 100, 101 y 106, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 609 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee parcialmente el juicio de la ciudadanía 613 de 2024 de conformidad con lo razonado en el considerando tercero.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 626, así como los juicios de revisión constitucional electoral 150 y 155, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 628, así como en los juicios electorales 190, 194 y en los juicios de revisión constitucional electoral 131 y 142, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 186, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 135, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 149, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta Sala Regional.

Por cuanto hace al recurso de apelación 100, se resuelve:

Primero.- Se revoca el dictamen consolidado y la resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 9.1 C1 CA, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, en términos del considerando cuarto.

Finalmente, en los recursos de apelación 101 y 106, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Secretario Gerardo Alberto Ávila González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Ávila González:
Con su autorización, magistrada presidenta; señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 619 del presente año, promovido por diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró la obstaculización del cargo y la existencia de violencia política en razón de género, atribuida a la ahora actora y actores, en agravio de la entonces Secretaria de Vinculación con la sociedad de dicho Comité.

Respecto al agravio de falta de competencia del Tribunal local para conocer de cuestiones laborales, en el proyecto se propone declararlo parcialmente fundado, ello, porque la actora primigenia hizo valer violencia política de género y el cargo de Secretaria de Vinculación con la sociedad sí participa de forma activa en la vida interna al interior de dicho instituto político, como parte del derecho de afiliación, aunado a que la actora primigenia tiene el carácter de militante.

Por tanto, el Tribunal responsable sí tenía competencia para conocer de los actos alegados, sin embargo, ello no llega al extremo de pronunciarse explícita o implícitamente sobre prestaciones de índole meramente laboral, como lo es el pago de salarios devengados y de salarios caídos y con base en la supuesta falta de pago, otorgar un mínimo vital a favor de la actora, máxime que un Tribunal Laboral ya conocía de dichas prestaciones.

En cuanto a los agravios de falta de exhaustividad, se propone declararlos infundados e inoperantes, ya que las justificaciones que señala la parte actora, en realidad no fueron expuestas en la instancia previa, ni tampoco fueron exhibidas las pruebas que ahora aportan.

En cuanto a que la reversión de la prueba no era aplicable, en el proyecto se indica que no le asiste la razón a la parte actora, ya que no expresa las circunstancias particulares en que sostiene tal aseveración, aunado a que el elemento de género no se tuvo acreditado con la aplicación de tal reversión.

Finalmente, en el proyecto se precisa que era improcedente que el Tribunal local aplicara la metodología de análisis que proponen los actores sobre las frases denunciadas, puesto que estas no caían en los supuestos para ello.

Por todo lo anterior, se propone dejar firme las consideraciones sobre la existencia de violencia política y dejar sin efectos el otorgamiento de un mínimo vital a favor de la actora primigenia.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 627 del presente año, promovido por José Puc Cen a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de la ciudadanía local 50 del año en curso, por el que se desechó el medio de impugnación intentado por falta de competencia para pronunciarse sobre su destitución al cargo de alcalde de Ceban, perteneciente al Municipio de José María Morelos de la citada entidad federativa, al considerar que dicha destitución derivó de un procedimiento de naturaleza administrativa.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, ya que la remoción consistió en una decisión que asumió el

ayuntamiento de José María Morelos con base en la Ley Municipal, lo que a criterio de la ponencia actualiza la posible violación a su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, aunado a que de las constancias no se advierte que el actor haya sido sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además, se tiene que la controversia tiene en su origen en la supuesta falta del actor de reincorporarse a sus labores como alcalde una vez fenecida la licencia que solicitó para separarse de dicho cargo para poder contender por la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos en el proceso electoral local de este año.

En ese sentido, atendiendo a que la controversia sí corresponde al ámbito electoral, se propone revocar la misma para que de no advertir alguna causal de improcedencia, el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que analice el fondo de la controversia.

Ahora doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 631 y 632 del año en curso, de los cuales se propone su acumulación, promovidos por Ricardo Pérez García, ostentándose como presidente municipal de Río Blanco, Veracruz, y una edil respectivamente, quienes controvierten la sentencia emita por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora y existente la violencia política en razón de género denunciada atribuida al Presidente Municipal.

En el proyecto se propone declarar como infundados los planteamientos del actor relacionados con el estudio de los elementos constitutivos de violencia política en razón de género denunciada, porque a juicio de la ponencia sí es posible desprender el elemento de género necesario para su acreditación.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo de la edil, el incorrecto estudio sobre los hechos atribuidos al coordinador jurídico del ayuntamiento y la inexactitud en la temporalidad del registro del presidente municipal en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Por una parte, ya que el actor carece de legitimación activa para controvertir la acreditación de obstaculización al ejercicio del cargo de la edil y por otra, en atención a que los agravios de la actora se consideran genéricos por no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 183 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 108 de la presente anualidad, por la cual determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido actor en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez en dicha entidad federativa y del medio de comunicación diario 4T News.

En el caso, el actor alega la falta de exhaustividad de los temas de agravio que exponen su escrito de demanda, así como vulneración a los principios de imparcialidad, incongruencia interna e incorrecto análisis del elemento objetivo de la conducta que denunció como propaganda gubernamental personalizada y el subjetivo respecto a actos anticipados de campaña, los cuales se propone declarar infundados e inoperantes, esencialmente porque no controvierte la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones motivo de la queja presentada contra los denunciados y porque se estiman correctas las conclusiones a las que arribó el Tribunal local para sustentar su determinación.

Además, a estima de la ponencia, no le asiste la razón al actor en que existió un indebido análisis respecto a cobertura informativa ya que la publicación denunciada no se consideró propaganda gubernamental y por tanto no era jurídicamente viable verificar si encuadraba o no como campaña de información o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia como pretende el actor.

Así, por estas y otras razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 188 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 96, también de este año, por la cual determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido actor en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez en dicha entidad y del medio de comunicación Artillería Política.

En el caso, el actor alega la falta de exhaustividad de los temas de agravio que expone en su escrito de demanda, los cuales se propone declararlos infundados e inoperantes, esencialmente porque no controvierte la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones motivo de la queja presentada contra los denunciados.

Además, para la ponencia es ajustado a derecho que el Tribunal responsable haya concluido que la publicación realizada por el medio de comunicación indicado, consistente en la réplica de una encuesta, no constituyó propaganda gubernamental y promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, tal como se explica en la propuesta.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 193 de este año, promovido por Aurelio Alejandro Hernández López, por propio derecho, y a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante la cual se declaró administrativamente la responsable a una ciudadana por actos anticipados de campaña y violación al principio de laicidad.

Su pretensión es que se revoque la sentencia de mérito, a fin de que en plenitud de jurisdicción esta Sala Xalapa, confirme la resolución del Instituto local. Lo anterior, porque a su consideración la sentencia impugnada fue emitida con una indebida motivación y fundamentación,

además de haber faltado a los principios de congruencia y exhaustividad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, debido a que de auto se advierte que el Tribunal responsable la emitió conforme a derecho y no se demostró que la ahora tercera interesada desplegara actos que pudieran considerarse como anticipados de campaña y que vulneraran el principio de separación iglesia-Estado.

Además, porque como se razona en el proyecto, la publicación que la acompañó y que fueron motivo de la denuncia inicial, no pueden considerarse por sí mismas como actos anticipados de campaña o de precampaña, en la medida que buscar la coordinación para la defensa de la 4T no resulta equiparable a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, sino una figura de liderazgo al interior del partido y, por lo mismo, su designación corresponde a un procedimiento de designación enmarcado en un asunto partidista. Por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 129, ambos de este año, y cuya acumulación se propone.

Morena y Movimiento Ciudadano promovieron, respectivamente, los referidos juicios en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla; modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo.

Los partidos políticos actores aducen que la sentencia reclamada es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, en esencia, al dejar de anular la votación recibida en las diversas casillas que señalan en sus demandas.

En ese sentido, en el proyecto se propone, respecto de la causal de nulidad de votación por haber recibido por personas u órganos no facultados, que fue incorrecta la determinación del Tribunal Local de validar la votación recibida en la casilla que se integró con tan solo una

de las personas que debieron conformar su mesa directiva de casilla; por el contrario, se desestiman los agravios formulados por Movimiento Ciudadano al considerar que el Tribunal Local sí analizó las casillas cuestionadas conforme con los nombres de las personas del funcionariado asentado en las respectivas actas y con los cuales constató que las personas cuestionadas se encontraba en las listas nominales de la sección a la que pertenecía la casilla en la que actuaron, así que como contrario a lo alegado, para poder participar como parte del funcionariado de una casilla cuando no se fue designado por la autoridad electoral, basta con estar inscrito en las listas nominales de cualquiera de las casillas que pertenezcan a la misma sección electoral.

También se propone que los agravios planteados respecto a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales no desvirtúan de manera fehaciente, y más allá de toda duda razonable, la presunción de validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas, pues al haberse entregado minutos después de las 8:00 de la mañana del día siguiente al de la elección, si bien podría considerarse como una irregularidad, la misma no sería de tal gravedad, ni determinante para poder poner en duda el sentido de esas votaciones.

En relación con las casillas impugnadas por haberse entregado sus paquetes electorales por personas distintas a sus presidencias, en el proyecto se considera que resulta jurídicamente válido que los paquetes puedan ser recolectados, trasladados y entregados por otras personas parte del funcionariado de la casilla o por el personal electoral habilitado para ello.

En el caso de las cuatro casillas que fueron entregadas por una persona que no fue funcionaria de casilla, ni personal electoral, se estima que tal situación por sí misma fue insuficiente para acreditar una posible ruptura a su cadena de custodia, ni para desvirtuar la presunción de validez de las votaciones cuestionadas, más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, se propone modificar en la materia de impugnación la sentencia reclamada, declarar la nulidad de una casilla, modificar el cómputo de la elección en los términos precisados en el proyecto y confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de las respectivas constancias.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 133 del presente año, promovido por el Partido Chiapas Unidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa que declaró improcedente la solicitud de cancelación del registro de Gaspar Santiz Jiménez, postulado por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Altamirano en la referida entidad y confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento mencionado otorgado a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

El partido actor señala que cuando el Tribunal local tuvo la información sobre la existencia de una orden de aprehensión girada en contra del candidato postulado por el Partido del Trabajo, debió resolver inmediatamente en el sentido de revocar el acuerdo del Instituto y negar su registro por existir orden de aprehensión y no investigar respecto a la emisión de la misma.

En el proyecto se propone declarar como inoperante el agravio respecto a la dilación de resolver sobre la inelegibilidad de Gaspar Santiz Jiménez porque dicho tema ha quedado superado en virtud de la emisión de la sentencia materia de controversia en este juicio.

No obstante, dado que la solicitud de cancelación de registro de dicha candidatura se planteó antes de la jornada electoral y considerando que es un tema urgente, el Tribunal responsable debió resolverlo con premura en esa etapa y no hasta el momento de la declaración de validez de la elección, por tanto, se propone combinar al Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en este tipo de asuntos que le sean presentados.

Por otra parte, respecto a los planteamientos relativos a la indebida determinación del Instituto local de declarar improcedente la solicitud de cancelación del registro de Gaspar Santiz Jiménez, así como que fue incorrecto confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, la ponencia propone declararlos por una parte infundados ya que la responsable sí se pronunció sobre la inelegibilidad y por otra, inoperantes, ya que ante esta instancia federal,

el actor se limita a reiterar sus planteamientos formulados en la instancia previa.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el recurso de apelación 103 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución de dicho Instituto en la que se determinó imponerles sanciones económicas por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido actor correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, pues omite presentar los medios de prueba pertinentes y señalar con precisión cuáles son las candidaturas que fueron afectadas por la omisión del Instituto local de aprobar oportunamente las candidaturas propuestas por el partido, lo que supuestamente le impidió registrar diversos eventos en la temporalidad establecida por la Ley en el Sistema Integral de Fiscalización y, por otro lado, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Por tanto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución impugnados.

Finalmente, me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 108 de este año, promovido por Yhovan Pierre Sandoval Garín, por propio derecho, y en su calidad de ciudadana mexicana transgénero, a fin de controvertir la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, por la que desechó de plano su demanda de recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, que determinó remitir su escrito de queja a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, relacionada con presuntos actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana en Mérida, Yucatán.

En el proyecto se propone que con substancialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora, ya que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, en el caso resulta válido que la hoy parte actora haya interpuesto su medio de impugnación primigenio ante la Oficialía de Partes común del INE, ya que dicho instituto se rige por el principio de desconcentración administrativa, el cual obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, por lo que la presentación de la demanda primigenia ante el instituto referido interrumpe el plazo legal de impugnación debido a que se trata de una misma unidad administrativa y, por tanto, no se presentó la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Junta General Ejecutiva del INE que, de no advertir diversa causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada en el recurso de revisión 11 de este año, el cual deberá resolver en un plazo razonable para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 619, 627, 631 y su acumulado 632, así como de los juicios electorales 183, 188, 193; de los juicios de revisión constitucional electoral 128 y su acumulado 129; del diverso 133, y de los recursos de apelación 103 y 108, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 619, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia controvertida en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se escinde el escrito de la tercera interesada señalado en el considerando tercero de esta sentencia, para lo cual deberá remitirse al Tribunal Electoral de Tabasco copia certificada del mismo a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

En el juicio ciudadano 627, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 631 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por cuanto hace a los juicios electorales 183, 188, 193, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 128 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia reclamada.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Cuarto.- Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, realizada por el Tribunal Electoral local en la sentencia reclamada.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.

En el juicio de revisión constitucional electoral 133, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se culmina al Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en este tipo de asuntos que le sean presentados.

En el recurso de apelación 103, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 108, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 625 de este año, promovido por Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, en su carácter de candidato a presidente municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario Chiapas en el que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual confirmó los resultados y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del citado municipio.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia declare la nulidad de la referida elección municipal.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios del actor, lo anterior porque el material probatorio que obra en el expediente, no se advierten elementos suficientes que doten de certeza o veracidad necesaria para sostener que acontecieron los hechos de violencia y presión o coacción sobre los funcionarios de casilla, así como sobre los electores el día de la jornada electoral.

Esto es, las pruebas que aportó el actor únicamente son indicios sobre las manifestaciones de hechos de violencia pero en el expediente no obran elementos adicionales relevantes que sean propios de la documentación electoral y/o aportados por las partes con las que se puedan adminicular o concatenar los referidos indicios y así poder concluir que las irregularidades denunciadas por el actor, están

plenamente acreditadas y que serían determinantes para tomar la decisión de anular la elección municipal.

En este sentido, la ponencia comparte el valor probatorio que el Tribunal local le dio a cada una de las pruebas aportadas por el actor y la apreciación de que se desprende de ellas válidamente conlleva a sostener la validez de la elección municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por estas consideraciones se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 633 y 641 de este año, promovidos por Alberto López González, así como Enrique Pérez Santiz y el Partido del Trabajo respectivamente, en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad local 41 de este año, mediante el cual determinó declarar improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas para la elección de integrantes del ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal responsable por cuanto al actor del juicio ciudadano 633 considera que el juicio de inconformidad local no se presentó de manera oportuna mientras que los actores del juicio ciudadano 641 estiman que el incidente carece de congruencia, pues la autoridad responsable no estudió de forma integral los agravios expuestos.

Por una parte, en el proyecto se propone acumular los juicios, por otro lado se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad con relación a la oportunidad del medio de impugnación local, pues no obstante que la autoridad responsable se allegó de medios de prueba, esos no fueron valorados para verificar si el medio de impugnación local se presentó dentro del plazo que establece la norma electoral.

En ese sentido, si el tema de la oportunidad está cuestionado, era necesario que valorara todos los elementos que resultaran relevantes

para dar certeza al cumplimiento del requisito procesal relativo a la oportunidad.

Así, por estas razones, en el proyecto se propone revocar la resolución incidental impugnada, para el efecto de que el Tribunal local analice en una actuación del Pleno si la demanda del medio de impugnación resultó oportuna.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 638 de este año, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 49 de 2024 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, que tuvo por no acreditada la existencia de violencia política en razón de género denunciada por la hoy actora, en contra del Delegado del Comité municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En el proyecto la ponencia propone calificar como infundados los agravios planteados por la parte actora, pues del análisis a la resolución originalmente impugnada, así como a la sentencia del Tribunal local, se advierte que en ambas determinaciones se reconoció la existencia de los hechos denunciados y que su concepto era constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, conforme a las hipótesis legales que prevén los supuestos y tipos de VPG y el contexto de la problemática, no se actualizó ninguno de ellos, al contrario, al no contar con elementos de género.

Además, se comparte la conclusión a la que llegaron, tanto la instancia primigenia, como el Tribunal local respecto a que los hechos acreditados no tuvieron por objeto el resultado de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales ni se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer ni mucho menos se desplegaron para minimizarle en su persona o en sus actividades partidistas.

Por esto es que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 192 del año en curso, promovido por el PRD a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que determinó declarar la inexistencia de presuntas infracciones atribuidas a la entonces presidenta municipal, así como al Coordinador de Comunicación Social, ambos del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio ayuntamiento y diversos medios de comunicación.

Al respecto, se propone desestimar los agravios de la parte actora, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de la queja acumulada, sometida a su escrutinio, al estudiar cada una de las conductas denunciadas en las publicaciones de los medios de comunicación invocados, tal como se explica en el proyecto, de ahí que se proponga confirmar la sentencia primigenia.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 130 de este año, promovido por Morena, a través de quien ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Cenotillo del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 36 de 2024, que confirmó en la materia controvertida el acto de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para confirmar el municipio referido, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al analizar sus planteamientos sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en presión sobre el electorado o el funcionariado de la mesa directiva de casilla, derivado de que diversas personas que fungieron como integrantes forman parte del personal del ayuntamiento, así como de lo relativo a que las representaciones del PAN ante las mesas directivas de casilla portaban vestimenta de color azul.

Dicho calificativo obedece a que del análisis de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí atendió todos los planteamientos sobre dichas temáticas, incluso realizó diversas diligencias para mejor proveer a efecto de pronunciarse sobre si las personas señaladas formaban parte del personal del ayuntamiento, aunado a que valoró las probanzas aportadas por el enjuiciante.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los planteamientos relativos a que el Tribunal local incurrió en indebida fundamentación y motivación, pues el actor no controvierte de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable para sustentar su determinación, contrario a eso, se limita a reiterar que se vulneró la cadena de custodia.

Esencialmente por esas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 134 del presente año, promovido por el Partido Morena, a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de inconformidad local 4 de este año, que desechó su demanda por ser extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la parte actora sostiene una premisa incorrecta al afirmar que el Tribunal local no debía tomar de base el día 6 de junio para computar el plazo de los cuatro días para la presentación del juicio de inconformidad al sostener que la sentencia impugnada que ese día concluyó el cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, pues contrario a lo sostenido, el Tribunal local se ajustó a derecho al considerar el día 6 de junio a partir de una adecuada interpretación de la normativa aplicable en correlación con una apreciación certera de los actos impugnados. Esto, porque fundamentó su decisión, entre otros puntos, en la jurisprudencia 33 de 2009 de este Tribunal, la cual fue correctamente aplicada, pues indica que el plazo para su impugnación inicia a partir de que concluye el correspondiente cómputo de la elección controvertida.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 136 de la presente anualidad promovido por Morena a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 40 y su acumulado 41 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Halachó, Yucatán a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada y al resultar inoperantes los agravios, lo anterior ya que el partido actor no controvierte formalmente las consideraciones del Tribunal responsable que dio en la resolución que ahora se impugna.

De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 139 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo a través del cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 48 y su acumulado 52 de 2024, por la que se confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, otorgada en la planilla postulada por Morena.

Al respecto, la ponencia propone calificar de infundados los planteamientos del partido relacionados con la vulneración al principio de laicidad, así como a la separación iglesia-Estado hechos valer, pues contrario a lo que sostiene la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que para que se actualice la causal de nulidad por violación a estos principios no basta con que se actualiza la infracción sino que debe concurrir, entre otros, el elemento de la determinancia, el cual en el presente caso no se surte.

Por su parte, se propone calificar de inoperante su agravio relacionado con la nulidad de elección por la actualización de actos anticipados de campaña al tratarse de manifestaciones genéricas que no logra controvertir las razones dadas por la autoridad responsable.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que los recibos de entrega de los paquetes electorales contarán con inconsistencias graves, lo que transgrede el principio de certeza, el mismo resulte infundado porque contrario a lo sostenido el Tribunal responsable sí tomó en cuenta los recibos de entrega y recepción de la paquetería electoral; no obstante, determinó que no se lograra acreditar la causal de nulidad relativa a la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Por estas y otras razones es que se propone confirmar lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 141 de este año promovido por Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó los resultados y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la referida elección municipal.

Al respecto, la ponencia propone considerar los agravios del actor como infundados e inoperantes, lo anterior porque no le asiste la razón al actor al afirmar que indebidamente el Tribunal local omitió realizar los requerimientos de documentación que le solicitó, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional del juzgador y, en este caso, el Tribunal responsable realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con los elementos suficientes para establecer su determinación.

De igual forma, se considera que la declaración de improcedencia de la ampliación de la demanda es inoperante porque en realidad no se

generó ninguna afectación hacia el actor, ya que sus planteamientos sí fueron tomados en cuenta para la resolución de fondo de la controversia que él planteó.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios de fondo, a partir de la revisión hecha de las constancias del expediente, se concluye que tal y como lo determinó el Tribunal responsable, en el material probatorio que obra en el expediente no se advierten elementos suficientes que doten de certeza para acreditar plenamente que acontecieron los hechos de violencia y presión o coacción sobre los funcionarios de casilla, así como sobre los electores el día de la jornada electoral.

Esto es, no se logró acreditar que las casillas cuestionadas por el actor, fueran manipuladas por un grupo de personas armadas y que hubieren alterado la votación obtenida en la jornada electoral.

Por estas y demás consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto del juicio de revisión constitucional 148 de este año, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente, ante el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el 31 de julio emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 6 de 2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del referido ayuntamiento, así como la Declaración de validez y el otorgamiento de las constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, declaren aludida la votación recibida en la Casilla 2329 Básica y, en ese tenor, se modifiquen los resultados del acta de cómputo municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En el proyecto, la ponencia propone calificar como inoperantes los agravios del partido actor, pues únicamente se limitó a señalar que en el expediente se acreditara que el candidato ganador a la elección incurrió, junto con otras personas, en la compra y coacción del voto y

que ello se robustece con la intención de un color rojo para marcar los votos en favor de Morena; sin embargo, el Tribunal local en su sentencia emprendió detalladamente el estudio de las pruebas exponiendo las conclusiones a las que llegó a partir de su valoración en lo individual y conjuntas, mismas razones que no son controvertidas frontalmente por el partido actor.

De la misma forma, el Tribunal local en su sentencia dio a conocer las razones por las que aún de acreditarse la existencia de boletas en las que se haya utilizado el color rojo para marcar los votos en favor de Morena, ello no conllevaría a declarar la nulidad de votación recibida en la casilla sin que la parte actora exponga ningún argumento para controvertir las razones del Tribunal local al desestimar dicho planteamiento.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en la sentencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 152 del presente año, y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 644 y 645 también de la presente anualidad, cuya acumulación se propone.

Los juicios se promovieron respectivamente por el PAN y por diversas personas ciudadanas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio local de la ciudadanía 45 de 2024 y su acumulado, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Chapab en dicha entidad federativa.

En cuanto al fondo, se propone calificar los agravios expuestos por la parte actora como inoperantes e infundados. La inoperancia se debe a que con independencia de las razones expuestas por la autoridad responsable, fue correcto que se declarara improcedente el escrito, por medio del cual la actora del juicio de la ciudadanía 644 pretendió comparecer como tercera interesada en la referida instancia.

Ello, porque al promover en su carácter de ciudadano por su propio derecho, carece de legitimación activa para cuestionar resultados electorales.

Por otro lado, lo infundado de los agravios planteados en el resto de los juicios, se sustenta en que la valoración probatoria afectada por el Tribunal local fue correcta, en tanto que si bien se acreditó una validación entre la votación obtenida en el escrutinio y cómputo efectuado en la Mesa Directiva de Casilla y el diverso realizado durante el recuento de votos, ello es insuficiente para demostrar la hipótesis alegada consistente en que alguien alteró la votación con el propósito de que los votos emitidos en favor del PAN se declararan nulos y así provocar un cambio de ganador.

Lo anterior, pues para ese efecto únicamente se aportaron pruebas técnicas, las cuales por sí mismas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contiene.

Por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 153 del presente año, promovido por el partido político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad local 50 de este año que desechó su demanda por carecer de interés jurídico y legitimación para impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros.

En el fondo, respecto al conjunto de agravios que la parte actora hace valer, los cuales todos están dirigidos a combatir la improcedencia del recurso de inconformidad, la ponencia propone calificarlos de fundados porque la sentencia impugnada no se encuentra ajustada a derecho, porque en el caso concreto son hechos no controvertidos que, en la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal respectivo, se le tomó protesta a Donovan Ferrer Alejo en calidad de representante de Morena y participó en diversas ocasiones en esa sesión haciendo uso de la voz, lo que era suficiente para reconocer la calidad de representante de Morena, sin que se le pudiera restar esa calidad a partir de las razones que se plasmaron en la sentencia local, pues el hecho de no firmar el acta no es una causa de revocación o nulificación

del carácter que se le dio en la sesión de cómputo, aunado a que no hay documental de Morena que indique que ha revocado esa calidad de representante o que lo ha sustituido de manera que no hay dato para poder afirmar que al momento de presentar la demanda ya no contaba con tal representación.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emitida una nueva resolución en la que de no advertir otra causal de improcedencia analice el fondo de la controversia planteada por el partido actor.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 102 del presente año, interpuesto por Morena a fin de impugnar la resolución 1911 de 2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la ponencia propone calificar de fundados los agravios relativos a falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad responsable al sustentar que se acreditaba la finalidad de las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral en favor de la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Esto es, en el análisis de este asunto realizado por la ponencia se constató que la autoridad responsable omitió exponer de manera detallada las razones por las cuales consideró que las publicaciones en redes sociales denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática actualizaban propaganda electoral a partir de un estudio de su contenido, con la finalidad de considerarse como beneficiosos para la candidatura denunciada, para obtener el voto ciudadano y, eventualmente, ser considerados como gastos de campaña.

Por lo expuesto y otras consideraciones contenidas en el proyecto, es que se expone ante las Magistraturas revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 105 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el dictamen y la resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los argumentos relacionados con las conclusiones 13, 15 y 16, porque el recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados alcancen el registro contable de sus gastos, así como que el actor no expone argumentos que controviertan frontalmente las razones que sustentan la configuración de la infracción y la consecuencia que se impuso.

Por otro lado, se propone revocar lisa y llanamente lo relativo a la conclusión 33, pues del análisis del dictamen y resolución impugnada, se torna evidente que los montos pagados en efectivo por el partido no exceden el máximo permitido en cada uno de los distritos en los cuales, a consideración de la autoridad responsable, se habían detectado irregularidades y, por tanto, lo procedente y conforme a derecho es dejar sin efectos la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano en cuanto a esta conclusión.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se está proponiendo modificar el Dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos antes precisados.

Magistrada presidenta, magistrados, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No ha intervenciones.

Recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 625, 633 y su acumulado 641; del diverso 638; así como del juicio electoral 192; de los juicios de revisión constitucional electoral 130, 134, 136, 139, 141, 148, 152 y sus acumulados juicios ciudadanos 644 y 645, del juicio de revisión constitucional electoral 153 y de los recursos de apelación 102 y 105, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 625, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 141, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 633 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 638, así como en el juicio electoral 192 y en los juicios de revisión constitucional electoral 130, 134, 136 y 148, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 139, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 152 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 153, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Por cuanto hace al recurso de apelación 102, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el recurso de apelación 105, se resuelve:

Único.- Se modifica el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos indicados en la presente sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 196 de la presente anualidad, promovido por diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 109 de este año, que modificó la resolución intrapartidista 13 de 2023, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del aludido partido, y ordenó el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora de la instancia local como miembro integrante del referido Comité.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tampoco hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 196 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 196, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--